



LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS

**FECHA DE PUBLICACIÓN AGOSTO 3 P.O. 4405
ULTIMA REFORMA PUBLICADA DICIEMBRE 20,2006**

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La Tierra Volverá a quienes la trabajan con sus manos:

SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

CONSIDERANDO

Que conforme lo establece el artículo 40, fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es facultad del Congreso legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República nos encomiende expresamente al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Que en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, reconocen la total importancia que tiene la Ciencia y la Tecnología para consolidar la independencia de nuestro país, así como la necesidad existente de planear, organizar y vincular con el sector productivo, a favor de una innovación que permita alcanzar a corto y a mediano plazo la autodeterminación en los planos económico, científico y tecnológico; y en lo general el fortalecimiento del desarrollo del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Que el Programa Especial de Ciencia y Tecnología establece entre sus objetivos fundamentales, la política de descentralización en materia de Ciencia y Tecnología al establecer “... transferir a la entidades federativas las funciones administrativas

para la promoción de las actividades científicas y tecnológicas, a fortalecer los sistemas de ciencia y tecnología de los gobiernos estatales; para ello, se promoverá la creación de Consejos Locales de Ciencia y Tecnología que definirán y efectuarán sus propias actividades en este terreno, además podrán coadyuvar con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la promoción de los programas y becas que apoyen la actualización tecnológica y la investigación científica”.

Que la estrategia de desarrollo de México, en lo general y del Estado de Morelos en particular, se encuentra orientada hacia la modernización de la economía y consecuentemente de la sociedad que los conforman. En este contexto, la investigación científica y el desarrollo tecnológico presentan grandes retos que ofrecen, a su vez, amplias oportunidades que permiten el camino ascendente a la Ciencia y la Tecnología tanto a nivel nacional como estatal hacia estadios de más altos niveles que son aquellos que se presentan como un reclamo en el nuevo entorno internacional. Asimismo, de que dicha actividad es condición necesaria para que México y en particular el Estado de Morelos, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos el cual se denominará “ CCYTEM ”, el que contribuirá a desarrollar un sistema de educación, formación y capacitación de recursos de calidad y alto nivel académico, impulsando, fortaleciendo e innovando la investigación científica y el desarrollo tecnológico para lograr una cultura científica en la sociedad morelense; el mejoramiento de los niveles de bienestar social de nuestro pueblo, conviene y es insoslayable la obligación de su impulso. Es por lo anterior, que la promoción de la ciencia y la tecnología requiere de la conjugación de los esfuerzos, bajo la regulación de una norma específica de la materia.

Coincidimos en que la inexistencia de un conjunto normativo en materia de Ciencia y Tecnología, impide el desarrollo de esta fundamental actividad detonadora del progreso de Morelos, por ello la necesidad de implementar el mecanismo jurídico que propicie orden, su pretensión radica en entregar a los sectores involucrados, una ley que satisfaga las demandas y coloque al Estado de Morelos a la vanguardia del desarrollo de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA PARA EL ESTADO DE MORELOS

C O N T E N I D O

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, FUNCIONES Y FINALIDADES

LAS AUTORIDADES

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE MORELOS

DE SU NATURALEZA

DE SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES

DEL PATRIMONIO

DE LOS ÓRGANOS DEL CCYTEM

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

DE LA JUNTA DIRECTIVA

DEL CONSEJO CONSULTIVO Y LAS COMISIONES TÉCNICAS

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y VIGILANCIA

EL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DEL PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

DE LOS APOYOS A PROYECTOS

DE LA FORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

DE LA DIVULGACIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA

DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

DE LA INFORMACIÓN

LA VINCULACIÓN

LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

DE LA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICOS Y PRIVADO

INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DESARROLLO

EL FINANCIAMIENTO

DEL FINANCIAMIENTO

(sic)

EL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL DESEMPEÑO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO
DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES
RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

TRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
OBJETO, DEFINICIONES Y FINALIDADES

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley es de orden público y de interés social; y su objeto está orientado a:

- I. La planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología en el Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. La política del Gobierno del Estado sustentada en la integración, fortalecimiento y consolidación del sistema de Ciencia y Tecnología del Estado como instrumento estratégico para el desarrollo de la entidad;
- III. La vinculación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con el desarrollo socioeconómico local, municipal, estatal, regional y nacional;
- IV. La obtención, administración racional, aplicación correcta y evaluación transparente de los recursos que el Estado, los Municipios y los particulares destinen a la ciencia y tecnología; así como la concertación de los que la federación aporte para ese mismo fin;
- V. La coordinación de las actividades científicas y tecnológicas de las entidades de la administración pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia, para su modernización, observando y aplicando las políticas e instrumentos previstos en este ordenamiento;
- VI. La organización, estímulo y reconocimiento de la comunidad científica;

REFORMADA FRACCIÓN SIETE, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006

VII. La información científica y tecnológica en la entidad.

VIII. DEROGADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006

ARTÍCULO 2°.- La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, son actividades prioritarias y estratégicas del Gobierno del Estado del Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado Libre y Soberano de Morelos, de los sectores productivo y social y, en general de los particulares como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación económica, social y cultural de la sociedad en su conjunto.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **CCYTEM:** Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos;

II. REFORMADA FRACCIÓN SEGUNDA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006

III. **Investigación científica y tecnológica:** al proceso sistemático, reflexivo y metódico a través del cual se procura obtener información relevante y fidedigna para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento científico y tecnológico, orientado a la satisfacción de las demandas y expectativas sociales, a la prevención y atención de las necesidades del desarrollo de la entidad, así como al avance del conocimiento por sí mismo;

IV. **Innovación:** La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad;

V. **Vinculación:** A la relación formal y estructurada de intercambio y cooperación del sistema de Ciencia y Tecnología del Estado con los sectores productivo, gubernamental y social, que tienen como objetivo, para el primero, avanzar en el desarrollo científico y académico y para los segundos, la solución de problemas concretos y la atención de las necesidades y expectativas del desarrollo de la entidad. Se lleva a cabo mediante una modalidad que a los interesados convengan y formalicen

contratos, convenios o programas; se favorece a través de la divulgación, difusión y enseñanza de la ciencia y la tecnología; se gestiona preferentemente por medio de estructuras académico-administrativas específicas. Operado por el vinculador o gestor científico o tecnológico;

VI. Comunidad científica: Al conjunto de investigadores, ayudantes de investigación, documentalistas, vinculadores, divulgadores, gestores y administradores científicos y tecnológicos adscritos a las instituciones y empresas científicas, tecnológicas, y educativas localizadas en la entidad;

VII. Investigador: El investigador en Ciencia y Tecnología es un profesional adscrito a las instituciones comprendidas en el registro nacional de instituciones y empresas científicas y tecnológicas o en el padrón que establezca el CCYTEM que representa la cédula básica del edificio del conocimiento humano, que a través de una amplia preparación profesional ostenta un nivel académico reconocido nacionalmente, de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a la creación, aplicación e innovación de conocimientos, productos, procesos o métodos y participa en la promoción, gestión, difusión, divulgación y enseñanza, en cualquier área de la ciencia o la tecnología necesarios para el desarrollo de la sociedad donde se encuentra inmerso;

VIII. REFORMADA FRACCIÓN SIETE, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006

IX. Investigador: El investigador en Ciencia y Tecnología es un profesional adscrito a las instituciones comprendidas en el registro nacional de instituciones y empresas científicas y tecnológicas o en el padrón que establezca el CCYTEM que representa la célula básica del edificio del conocimiento humano, que a través de una amplia preparación profesional ostenta un nivel académico reconocido nacionalmente, (de licenciatura, especialidad, maestría o doctorado), que ejecuta acciones sistemáticas orientadas a la creación, aplicación e innovación de conocimientos, productos, procesos o métodos y participa en la promoción, gestión, difusión, divulgación y enseñanza, en cualquier área de la ciencia o la tecnología relevantes para el desarrollo de la sociedad donde se encuentra inmerso;

X. Documentalista: Personal de apoyo al investigador encargado de localizar, identificar, categorizar y sistematizar la información necesaria para

la construcción actualizada del estado del conocimiento científico y tecnológico;

XI. **Vinculador:** Personal que, a través de la divulgación y la gestión científica y tecnológica interrelaciona a las instituciones públicas y privadas en la aplicación del conocimiento, en la producción de bienes y servicios;

XII. **Divulgador:** Al personal de apoyo al investigador especializado en las tareas de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología a través de medios escritos, audiovisuales y electrónicos, o la organización de foros, conferencias, mesas redondas, demostraciones, paneles, congresos, entre otros;

XIII. **Gestor:** Al promotor de la aplicación del conocimiento científico y tecnológico, así como de los instrumentos de gestión para el mejoramiento de la productividad y competitividad de las empresas públicas, privadas y sociales;

XIV. **Administrador:** Al personal de apoyo del investigador encargado de las tareas de gestión y administración de recursos, necesarios para el desarrollo científico y tecnológico;

XV. **Sistema:** Al sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, definido como el conjunto de sistemas regionales y municipales, instituciones y empresas científicas y tecnológicas, públicas y privadas, diferenciadas e interdependientes, integradas por investigadores, grupos, centros y redes de investigación y demás miembros de la comunidad científica por su infraestructura científica y tecnológica, por sus programas de posgrado y su acervo científico y tecnológico, acreditadas en el padrón del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas o en el Padrón que establezcan el CCYTEM, así como los organismos legislativos, financieros y de la administración pública federal, estatal y municipal relacionados con la Ciencia y Tecnología de la Entidad, que interactúen orientados por la legislación, normatividad y políticas públicas en la materia;

XVI. **Áreas prioritarias:** A las áreas del conocimiento que por su importancia estratégica para el desarrollo del Estado, requieren de acciones de generación, aplicación e innovación científica y tecnológica;

XVII. **Infraestructura científica y tecnológica:** Al conjunto de bienes muebles e inmuebles, así como los recursos materiales necesarios para la realización de la investigación científica y tecnológica;

XVIII. **Programa:** Al programa especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos;

XIX. **Institución y Empresa Científica y Tecnológica:** Organismo público o privado que desarrolla investigación científica y tecnológica registrada en el registro nacional de instituciones y empresas científicas y tecnológicas o el Padrón del CCYTEM;

XX. **Red científica y Tecnológica:** Asociación formal o informal articulada horizontalmente de instituciones, investigadores y demás integrantes de la comunidad científica que interactúan atendiendo a un interés científico y tecnológico común;

XXI. **CONACYT:** Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

XXII. **Junta Directiva:** A la junta Directiva del CCYTEM, y;

XXIII. **Consejo Consultivo:** Al Consejo Consultivo Científico y Tecnológico.

ARTÍCULO 4°.- La finalidad de esta Ley, es establecer normas para:

I. Planear el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en la Entidad y para la formulación y regulación del programa en el marco del Sistema Estatal de Planeación, identificando prioridades para el desarrollo del Estado en materia científica, tecnológica y de innovación a fin de concretar y fortalecer los programas, acciones y recursos que se destinen para tal propósito;

II. Integrar, incrementar y consolidar la capacidad del sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, el impulso a la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico, y la vinculación de sus resultados a fin de constituirles en instrumento promotor del desarrollo de la entidad;

III. Garantizar la vinculación del sistema con las instituciones de los sectores, gubernamental, productivo y social para que la investigación científica y tecnológica contribuya a la promoción del desarrollo, la competitividad económica, la transformación del sistema educativo, la mejoría de la calidad de vida, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la sociedad;

IV. Establecer y regular la obtención, la aplicación, control y vigilancia de los recursos públicos y privados necesarios para el desarrollo del sistema de ciencia y tecnología del Estado;

V. Promover e impulsar la inversión pública y privada en ciencia y Tecnología como inversión prioritaria, estratégica y trascendente para el desarrollo de la entidad;

VI. Constituir al CCYTEM, en el ámbito de su competencia como órgano del Poder Ejecutivo del Estado, rector del sistema con la capacidad y autonomía necesaria y suficiente para propiciar el desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la Entidad y proveer a la observancia de la presente ley;

VII. Promover la colaboración interinstitucional e intersectorial en los tres niveles de gobierno que favorezca la coordinación y la descentralización de las actividades científicas y tecnológicas en la entidad;

VIII. Reconocer y estimular el quehacer de la comunidad científica y tecnológica del Estado de Morelos;

IX. Crear el Sistema Estatal de Investigadores;

X. Identificar, organizar y difundir ampliamente la información científica y tecnológica;

XI. Apoyar la difusión, aplicación, transferencia, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología como acciones fundamentales para lograr la sociedad del conocimiento;

XII. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos y grupos étnicos oriundos de Morelos, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos, en término de las leyes aplicables;

XIII. Apoyar la creación, crecimiento y consolidación de las empresas del sector público y privado que implementen estrategias para conservar y mejorar los ecosistemas de nuestra entidad, y;

XIV. Promover en las instituciones educativas de la entidad la investigación científica y tecnológica desde el nivel básico hasta el superior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 5°.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley;

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los ayuntamientos;
- III. El CCYTEM;

ARTÍCULO 6°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Planear, coordinar y evaluar la política general de Ciencia y Tecnología orientada al desarrollo del Estado;
- II. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo y en los programas sectoriales las políticas relativas al fomento de la innovación, la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta ley;
- III. Formular, aprobar, publicar, ejecutar y evaluar el programa especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, en el marco de la Ley de Planeación del Estado, con la más alta participación de la sociedad;

IV. Integrar, fortalecer y consolidar el sistema, orientando recursos que incrementen su capacidad mediante la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos, de investigación, el impulso a la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico y la vinculación de sus resultados a fin de constituirle en instrumento promotor del desarrollo de la entidad;

V. Promover la descentralización de la Ciencia y la Tecnología, fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de Ciencia y Tecnología;

VI. Promover la vinculación de la investigación científica y tecnológica con la educación;

VII. Consolidar dentro de los planes, programas, proyectos y presupuestos de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en general, y en particular para el eficaz cumplimiento de esta ley;

VIII. Vigilar el uso racional, eficiente y eficaz de los recursos destinados a la ciencia y la tecnología;

IX. La creación, el financiamiento y la operación de los fondos a que se refiere la presente ley;

X. La formulación de iniciativas fiscales para el financiamiento y promoción de la Ciencia, la Tecnología y la innovación, así como materia administrativa e industrial, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Coordinar e integrar las actividades Científicas y Tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública tanto municipal como estatal realicen en términos de la presente ley;

XII. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

XIII. El otorgamiento de estímulos al reconocimiento a la investigación;

XIV. Organizar a la comunidad científica y tecnológica;

XV. Conocer, organizar y garantizar el acceso a la información en términos a las leyes aplicables, acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas públicas y privadas, así como los particulares lleven a cabo en el Estado;

XVI. La promoción y divulgación de las actividades científica y tecnológica, tendientes al fortalecimiento de una sociedad del conocimiento;

XVII. Garantizar la preservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas, en términos de las leyes aplicables, y;

XVIII. Las demás atribuciones que se establezcan en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 7°.- Corresponde a los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito municipal:

I. Establecer las normas y políticas principales para la planeación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología;

II. Crear, financiar y operar programas orientadas al fortalecimiento de la capacidad de sus sistemas de ciencia y tecnología;

III. Establecer en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la Ciencia y la Tecnología;

IV. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en coordinación con otros municipios, con el Ejecutivo del Estado y con el CCYTEM;

V. Conocer, organizar y difundir, en términos de las leyes aplicables la información acerca de las actividades de investigación científica y tecnológica que las instituciones y empresas públicas y privadas, así como los particulares lleven a cabo en el municipio;

VI. Identificar, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los habitantes del municipio, así como coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos, en términos de las leyes aplicables;

VII. Promover la incorporación de los avances de la ciencia y tecnología en el desarrollo social, urbano, económico, cultural y ambiental del municipio, así como en el fortalecimiento de sus capacidades técnicas y administrativas;

VIII. Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta ley;

IX. Fomentar la realización de actividades de difusión, divulgación y enseñanza de la Ciencia y la Tecnología desde el nivel preescolar;

X. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico, y;

XI. Realizar aquellas otras actividades que se prevean en esta ley o en otros ordenamientos normativos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la Ciencia y la Tecnología.

Los municipios podrán solicitar al CCYTEM, la asesoría técnica necesaria para la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas y acciones en materia de Ciencia y Tecnología y para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8°.- Compete al Poder Ejecutivo del Estado, a través del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, la aplicación y vigilancia general de la presente ley, en los términos que la misma establece, así como su divulgación entre la población.

**TÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CAPÍTULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA**

ARTÍCULO 9°.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado, con

personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, y con sede en la capital del Estado;

ARTÍCULO 10°.- El CCYTEM es la entidad del Gobierno del Estado responsable de atender al objeto de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 11°.- El CCYTEM tendrá los siguientes objetivos:

- I. Promover y coordinar la planeación y el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado de Morelos, con la más alta participación de la sociedad;
- II. Establecer la política del gobierno del Estado orientada a la integración, fortalecimiento y consolidación del sistema, promoviendo la creación de centros, grupos y redes de investigación, el fortalecimiento de su infraestructura, la multiplicación de proyectos de investigación, la formación e integración de científicos y tecnólogos de alto nivel académico y realizando las acciones que se encaminen al fortalecimiento de esa política;
- III. Impulsar la descentralización de la Ciencia y Tecnología, fomentando la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de Ciencia y Tecnología;
- IV. Impulsar la vinculación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con la atención de las necesidades esenciales y el desarrollo social, económico, cultural y ambiental, en los ámbitos local, municipal, estatal, regional y nacional;
- V. Procurar que la federación, el Gobierno del Estado, los municipios y los particulares destinen los recursos necesarios para el desarrollo de la Ciencia y Tecnología, mediante la creación de instrumentos de financiamiento;
- VI. Conocer los procesos de gestión y aplicación de recursos destinados a la Ciencia y Tecnología;

VII. Lograr la coordinación de las actividades de Ciencia y Tecnología en las entidades de la administración pública del Estado y la incorporación de los avances en esta materia para su modernización;

VIII. Organizar, articular, reconocer y estimular a la comunidad científica, así como a los tecnólogos;

IX. Identificar, organizar, sistematizar y difundir la información científica y tecnológica en la entidad;

X. Alcanzar la sociedad el conocimiento en la entidad, y;

XI. Conocer, revalorar y preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de la entidad y coadyuvar con las instituciones responsables para el resguardo de sus derechos.

ARTÍCULO 12°.- El CCYTEM tendrá las siguientes funciones:

I. Fungir como órgano auxiliar del gobierno del Estado en materia de ciencia y tecnología;

II. Apoyar al Poder Ejecutivo del Estado en la vigilancia del cumplimiento de la presente ley;

III. Fungir como órgano rector del sistema;

IV. Brindar consulta y asesoría a las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, a los municipios, a las Instituciones y empresas científicas y tecnológicas y a los particulares en la entidad que lo soliciten, en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de funciones de recursos en Ciencia y Tecnología;

V. Fungir como órgano competente del Poder Ejecutivo del Estado en sus relaciones formales e informales con las instituciones y organismos de Ciencia y Tecnología internacionales, nacionales, locales y municipales y en particular, ante el Consejo Nacional de Ciencia y

Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología en términos de las leyes aplicables;

VI. Atender los asuntos legales que se interpongan contra sus actos y resoluciones en los términos de las normas que al efecto se expidan;

REFORMADA FRACCIÓN SIETE, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006

VII. Formular, coordinar su ejecución, evaluar y actualizar el programa, con la participación de la comunidad científica y de los sectores productivo y social, procurando su articulación con los sistemas nacional y estatal de planeación en los términos de las leyes aplicables;

VIII. Revisar y evaluar periódicamente el desempeño del sistema, con la finalidad de conocer sus resultados e impactos de soluciones de necesidades esenciales de la entidad y en el avance del conocimiento;

IX. Apoyar el fortalecimiento y la consolidación del sistema mediante la promoción de nuevas instituciones, dependencias, redes, infraestructura y centros de investigación científicas y tecnológicas;

X. Impulsar el financiamiento de proyectos de infraestructura, de formación de recursos humanos, de vinculación y de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación orientados a la atención a las necesidades esenciales de la entidad;

REFORMADA FRACCIÓN ONCE, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006

XI. Apoyar mediante el otorgamiento de becas, apoyos y otros medios, la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y el desarrollo tecnológico, contribuyendo al fortalecimiento de los programas de postgrado en la entidad, y en general todas aquellas acciones, cursos, programas de formación continúa y de intercambio académico que tiendan a fomentar la reproducción de las nuevas generaciones de investigadores y actualizar los conocimientos de más alto nivel;

XII. Coadyuvar con las instituciones que integran el sistema para la adscripción, permanencia, actualización y promoción de investigadores y demás miembros de la comunidad científica en la entidad;

XIII. Fomentar la integración y el fortalecimiento de los sistemas regionales y municipales de ciencia y tecnología que contribuyan a la descentralización de la Ciencia y Tecnología en la Entidad;

a. (REFORMADA FRACCIÓN CATORCE, 20 DE DICIEMBRE DE 2006)

XIV. Formular las acciones tendientes a la vinculación y gestión tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia, así como otras que favorezcan la aplicación de la ciencia y la transferencia de la tecnología para el mejoramiento de los procesos económico, social y ambiental, así como su socialización entre la población y las comunidades de la entidad;

REFORMADA FRACCIÓN QUINCE, 20 DE DICIEMBRE DE 2006

XV. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la consideración dentro de sus planes, programas, proyectos, acciones y presupuestos a fin de asegurar los recursos necesarios para la Ciencia y Tecnología orientados a la atención de las necesidades esenciales de la entidad y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta ley;

REFORMADA FRACCIÓN DIECISÉIS, 20 DE DICIEMBRE DE 2006

XVI. Promover la inversión privada en Ciencia y Tecnología y la constitución y desarrollo de empresas relacionadas con la producción de bienes y servicios generados con tecnología avanzada o de punta;

XVII. Someter a la consideración del Ejecutivo propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en materia de estímulos fiscales y financieros, excensiones y facilidades administrativas, entre otras;

XVIII. Gestionar ante las distintas instituciones y organismos públicos y privados, internacionales, nacionales y locales, recursos para apoyar de manera creciente al sistema y a sus actividades en los términos de esta ley;

XIX. Administrar su patrimonio y los recursos que las instituciones y organismos internacionales, nacionales y locales destinen, por su conducto, al desarrollo del sistema;

XX. Apoyar y convenir la constitución, el financiamiento y operación de fondos para el fomento de la Ciencia y Tecnología en la entidad y participar en sus órganos de dirección;

REFORMADA FRACCIÓN VEINTIUNO, 20 DE DICIEMBRE DE 2006

XXI. Coordinar, integrar y dar seguimiento a las actividades científicas y tecnológicas que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal realicen, así como conocer y opinar sobre los recursos empleados para tal fin, con el propósito de asegurar su congruencia con las políticas y prioridades establecidas en el programa, en los términos de la presente ley;

REFORMADA FRACCIÓN VEINTIDÓS, 20 DE DICIEMBRE DE 2006

XXII. Integrar el padrón de instituciones y organismos de Ciencia y Tecnología de la entidad, mediante la aplicación de indicadores y estándares locales y coadyuvar con su integración a la red nacional de grupos y centros de investigación;

XXIII. Fomentar la colaboración interinstitucional, la creación de redes científicas y tecnológicas y la articulación de las instituciones del sistema para la ejecución de acciones coordinadas en materia de ciencia y tecnología;

XXIV. Crear, desarrollar, operar y evaluar el Sistema Estatal de Investigadores;

XXV. Otorgar estímulos económicos y reconocimiento al mérito estatal de investigación Ciencia y Tecnología a las instituciones y miembros de la comunidad científica integrantes del Sistema;

XXVI. Promover la integración del Sistema Estatal de Información y comunicación de Ciencia y Tecnología, procurando su articulación con el Sistema de Información Científica y Tecnológica del CONACYT, realizar estudios sobre esta materia, así como emitir periódicamente un informe del Estado que guarda el desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en la Entidad;

XXVII. Promover la difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de la Ciencia y la Tecnología, así como de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de Morelos;

XXVIII. Coadyuvar en el resguardo de los derechos sobre los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas de Morelos, y;

XXIX. Las demás inherentes al cumplimiento de su objetivo y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 13°.- El patrimonio del CCYTEM se integrará con:

- I. Los recursos que en su favor se establezcan en el presupuesto general de egresos del Estado;
- II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que en su favor otorguen los gobiernos federal y municipales;
- III. Las aportaciones, donaciones, herencias, legados y demás recursos en numerario o en especie que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;
- IV. Los acervos científicos, tecnológicos y de innovación que constituye el Consejo, así como los estudios, investigaciones y proyectos propiedad del mismo;
- V. Los bienes y los productos de los fideicomisos en los que participe como fideicomisario;
- VI. Los ingresos que perciba por los servicios y acciones que realice en cumplimiento de sus objetivos, o que pueda obtener por cualquiera otros medios legales;
- VII. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- VIII. Las utilidades, productos financieros y rendimientos de sus bienes, y;

IX. Otros que determine la ley o que establezca a su favor el Ejecutivo.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS CCYTEM
SECCIÓN PRIMERA
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

ARTÍCULO 14°.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades el CCYTEM contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Consejo Consultivo Científico y Tecnológico;
- III. La Dirección General;
- IV. Las comisiones técnicas, y;
- V. El órgano de vigilancia.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2007

ARTÍCULO 15°.- La Junta Directiva será el órgano superior de decisión y estará integrada por los siguientes miembros:

- I. El titular de la dependencia coordinadora, quien fungirá como Presidente;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. El titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- V. El titular de la Secretaría de Salud;

VI. Un representante del sector productivo que será El (sic) Presidente de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, Delegación Cuernavaca;

VII. Un representante del sector productivo que será nombrado de conformidad con el reglamento de la presente Ley;

VIII. Un representante de la Academia de Ciencias de Morelos;

IX. El rector de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y;

X. Los invitados que la propia Junta considere, los cuales tendrán derecho a voz, pero sin voto.

El Director General del organismo fungirá como Secretario Técnico de la Junta y tendrá derecho a voz, pero sin voto.

El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso de Morelos concurrirá a las sesiones de la Junta Directiva como invitado permanente y representante del Poder Legislativo quien tendrá derecho a voz pero sin voto.

Cada integrante de la Junta Directiva podrá designar un suplente que lo represente en las sesiones.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva, salvo el del Director General serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño.

El gobierno del CCYTEM estará a cargo de la Junta Directiva y la administración del mismo a cargo del Director General.

ARTÍCULO 16°.- La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer las políticas del CCYTEM;
- II. Aprobar el Reglamento de la presente ley y sus posibles reformas;
- III. Aprobar el manual de funcionamiento y el catálogo de cuentas del CCYTEM;

IV. Conocer y resolver directamente sobre los asuntos de su competencia, así como aquellos que le presente el director General, cuando la naturaleza del asunto lo amerite;

V. Designar y remover a los servidores públicos del CCYTEM, en el nivel de Dirección de área o de directores de unidad, a propuesta del Director General;

VI. Conocer de actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Estado de Morelos;

VII. Aprobar el Plan Institucional de Desarrollo, planes, programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones, así como la asignación de los presupuestos correspondientes que le presente el Director General vigilando su congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales y especiales y la normatividad vigente;

VIII. Analizar el programa y autorizar su envío al Ejecutivo del Estado para su aprobación, así como darle seguimiento;

IX. Autorizar los programas de fortalecimiento y consolidación del sistema, y aprobar los informes de seguimiento que le presente el Director General;

X. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del CCYTEM;

XI. Autorizar autos de dominio sobre su patrimonio y mobiliario, sujetándose las disposiciones constitucionales y legales;

XII. Aprobar los estados financieros del CCYTEM, previa opinión o dictamen de la instancia competente;

XIII. Autorizar, al término de cada año, la aplicación de auditorías internas y externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;

XIV. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;

XV. Aprobar las propuestas de estímulo y reconocimiento a los integrantes de la comunidad científica;

XVI. Conocer el informe acerca del estado que guarda el desarrollo de la ciencia y la tecnología en la entidad, y;

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 17°.- La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos, competencia de la Junta Directiva, será determinada en el Reglamento de la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO CONSULTIVO Y DE LAS COMISIONES TÉCNICAS

REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2007

ARTÍCULO 18°.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta del Sistema y de los Sectores productivo y social, y estará integrado por:

- I. El Director General del CCYTEM, quien fungirá como Presidente;
- II. El Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;
- III. El Rector de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos;
- IV.- El Rector de la Universidad Tecnológica de Emiliano Zapata;
- IV. Director General del Tecnológico de Zacatepec;
- V. Director General del Tecnológico de Cuautla;
- VI. Un representante del Centro Nacional de Investigación y Desarrollo Tecnológico (CENIDET);
- VIII. El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial;
- IX. Dos investigadores distinguidos designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General, quien deberá consultar y obtener las

opiniones y propuestas de la comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley; y

X. Dos empresarios de amplia trayectoria y reconocimiento en el Estado designados por la Junta Directiva, a propuesta del Director General quien deberá consultar y obtener las opiniones y propuestas de la Comunidad científica, de conformidad con el Reglamento de esta Ley, y;

XI. Dos representantes distinguidos de los subsistemas tecnológicos existentes del nivel medio superior, designados por la Junta Directiva a propuesta por el Director General, quien deberá consultar y obtener las propuestas de conformidad con el reglamento de esta ley.

Los miembros referidos, con excepción del Director General no percibirán emolumentos o compensación alguna.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de los invitados tendrán derecho a voz y voto, respecto de los asuntos que se traten.

ARTÍCULO 19°.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

- I. Consultar la opinión de la comunidad científica sobre las políticas de Ciencia y Tecnología en la entidad y su actualización;
- II. Escuchar a las dependencias y entidades de la administración pública, a los sectores productivos y sociales y a la sociedad en general, para la identificación de necesidades esenciales para el desarrollo de Morelos, sustentado en la Ciencia y Tecnología;
- III. Fomentar la vinculación de la Ciencia y la Tecnología con las necesidades esenciales del Estado de Morelos;
- IV. Emitir opinión sobre los planes, programas y proyectos de Ciencia y Tecnología presentados por la Dirección General para el cumplimiento de los objetivos y funciones del CCYTEM;
- V. Apoyar el CCYTEM en la elaboración de estudios y evaluación del desempeño del sistema;

VI. Apoyar al CCYTEM en los procesos de evaluación (sic) y arbitraje académico de propuestas de apoyo científicas y tecnológicas;

VII. Fortalecer al CCYTEM a través del establecimiento de lazos de vinculación con instancias de carácter científico en otros estados del país y en el extranjero;

VIII. Coadyuvar en el seguimiento de los proyectos aprobados por el CCYTEM a partir de los informes presentados por la Dirección General;

IX. Colaborar con el CCYTEM en la difusión en la información Científica y Tecnológica en la comunidad científica y en las organizaciones sociales y productivas;

X. Apoyar al CCYTEM en la articulación de las actividades científicas y tecnológicas mediante el fomento de las redes científicas y tecnológicas;

XI. Informar a la Junta Directiva de sus actividades por conducto del Director General, y;

XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el reglamento de la presente ley;

ARTÍCULO 20°.- Las comisiones técnicas son órganos especializados de apoyo del CCYTEM en sus funciones de análisis, estudio y generación de propuestas específicas creadas por la Dirección General a propuesta del Consejo Consultivo y se integrarán conforme a las necesidades de su objeto y durarán el tiempo que se establezca en su acuerdo de creación.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 21°.- La Dirección General del CCYTEM estará a cargo de un Director General, quien será designado por el Ejecutivo del Estado, quien durará en su encargo cuatro años, pudiéndose reelegir por una sola ocasión y se auxiliará de las unidades administrativas que determine el Reglamento de la presente ley, y del personal necesario para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 22°.- Para ser Director general se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos, con domicilio en el estado de Morelos y con una residencia mínima comprobable de cinco años;
- II. Tener 35 años cumplidos el día de su designación;
- III. Contar con amplia solvencia ética y moral y no haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- IV. Contar con el grado académico de Doctor y tener reconocida experiencia en investigación, administración y divulgación Científica y Tecnología, y;
- V. No desempeñar ningún cargo o empleo en la administración pública, salvo los académicos docentes, así como los relacionados con la investigación en las áreas de la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 23°.- El Director General, tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al Gobierno del Estado en materia de Ciencia y Tecnología y en el cumplimiento de la presente ley;
- II. Formular y operar el programa, en los términos de la presente ley;
- III. Asesorar a los integrantes del Sistema que los soliciten en materia de planeación, programación, aplicación y evaluación de acciones y recursos en ciencia y tecnología;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y los del Ejecutivo del Estado;
- V. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del CCYTEM, conforme a las normas aplicables;

En aquellos en los cuales se comprometa el patrimonio del CCYTEM, deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva para el ejercicio de los recursos;

VI. Representar legalmente al CCYTEM y delegar esta representación;

VII. Establecer y mantener relaciones formales e informales con los organismos de ciencia y tecnología internacionales, nacionales, locales y municipales y en particular ante el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Foro Consultivo Científico y Tecnológico y la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología, en términos de las leyes aplicables;

VIII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y la remoción de los funcionarios del CCYTEM en el nivel de Director de área o de jefes de unidad;

IX. Nombrar y remover a los funcionarios del CCYTEM, de los niveles inferiores a los mencionados en la fracción que precede;

X. Rendir informes a la Junta Directiva del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria;

XI. Formular, someter a la aprobación de la Junta Directiva y ejecutar los programas anuales, generales y específicos, propuestas y acciones derivadas del Plan Estatal de Desarrollo del programa y de la presente ley;

XII. Proponer y ejecutar programas de apoyo para el fortalecimiento, consolidación y descentralización del Sistema y darle seguimiento;

XIII. Asesorar a las instituciones, a las empresas y a los particulares que lo soliciten, en los procesos de certificación, registro de la propiedad industrial y derechos de autor, en los términos de la legislación aplicable;

XIV. Promover la integración de recursos y acciones de Ciencia y Tecnología en los planes y programas de los organismos y entidades de la administración pública del Estado para el eficaz cumplimiento del objeto de esta ley y conocer sus resultados e impacto en el desarrollo del Estado;

XV. Formular programas que estimulen la inversión generada en Ciencia y Tecnología;

XVI. Realizar las gestiones para la obtención y administración de recursos necesarios para el desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la entidad;

XVII. Formular el anteproyecto de presupuesto de egresos del CCYTEM;

XVIII. Administrar el patrimonio del CCYTEM;

XIX. Organizar y coordinar el funcionamiento del sistema y proponer programas para la evaluación de su desempeño, sus resultados e impacto en el desarrollo;

XX. Establecer mecanismos de coordinación y seguimiento de las actividades científicas y tecnológicas que realicen las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como los recursos empleados para tal fin;

XXI. Crear y administrar la red Estatal de Ciencia y Tecnología;

XXII. Apoyar la colaboración interinstitucional y la Constitución de redes científicas y tecnológicas;

XXIII. Formular el proyecto de instauración y desarrollo del Sistema Estatal de Investigadores, administrar y evaluar su funcionamiento;

XXIV. Someter a la consideración de la Junta Directiva las propuestas de estímulos y reconocimiento a los integrantes de la Comunidad Científica;

XXV. Establecer y administrar el Sistema Estatal de Información y comunicación científica y tecnológica;

XXVI. Preparar y difundir un informe anual sobre el estado que guarda el desarrollo de la Ciencia y Tecnología en la entidad;

XXVII. Establecer y operar programas de difusión, transferencia, divulgación y enseñanza de los conocimientos científicos (sic) y tecnológicos y tradicionales en la entidad y fomentar y apoyar los de las instituciones del sistema;

XXVIII. Contribuir con las instancias competentes con acciones que tiendan a resguardar los derechos sobre los conocimientos tradicionales en la entidad, y;

REFORMADA FRACCIÓN VEINTINUEVE, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2007

XXIX. Informar al Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología del H. Congreso del Estado de Morelos (sic) acerca de todas las resoluciones y acuerdos que emita el CCYTEM;

ADICIONADA, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2007

XXX. Los demás que les señalen las disposiciones legales aplicables, la ley y su reglamento.

SECCIÓN QUINTA DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 24°.- El control interno del CCYTEM corresponderá al Órgano de Vigilancia.

El órgano de vigilancia tendrá el carácter de Contraloría Interna, el cual será el responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos financieros y materiales del CCYTEM, con el fin de determinar el correcto accionar del organismo.

ARTÍCULO 25°.- La Contraloría dependerá orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría del Estado, y presupuestalmente del CCYTEM.

La Contraloría interna estará integrado (sic) por su titular el cual será designado por el titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado y con el personal necesario que su presupuesto le permita.

La Contraloría interna tendrá las facultades que le establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

ARTÍCULO 26°.- El órgano de vigilancia tendrá las siguientes funciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- II. Vigilar el cumplimiento de los planes, programas y acciones establecidos para la consecución de los objetivos del CCYTEM;
- III. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Opinar sobre los estados financieros del CCYTEM, y;
- V. Los demás que le otorgue esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**TÍTULO CUARTO
DEL FORTALECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN
DEL SISTEMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA
CAPÍTULO PRIMERO
DEL PROGRAMA ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

ARTÍCULO 27°.- Corresponde al Ejecutivo del estado aprobar y publicar en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, el programa especial de Ciencia y Tecnología, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la Ciencia y Tecnología en la Entidad, así como su revisión anual.

En la elaboración del programa se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la entidad en los términos de la legislación en materia de planeación para el Estado de Morelos;

ARTÍCULO 28°.- El programa será elaborado por la Dirección General del CCYTEM, en acatamiento de lo dispuesto en la Ley Estatal de Planeación y de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la

administración pública del Estado, que apoye (sic) o realicen investigación científica y tecnológica.

En la elaboración del programa se tomarán en cuenta, además, las propuestas de las comunidades científicas y tecnológicas, las que formulen las instituciones de educación superior, públicas o privadas, así como aquellas que surjan de los órganos de gobierno y de los órganos de participación ciudadana del CCYTEM.

ARTÍCULO 29°.- El programa deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. El entorno y políticas generales de la Ciencia y la Tecnología;
- II. El diagnóstico, objetivos, políticas, estrategias y la programación de acciones prioritarias con sus corresponsabilidades en materia de:
 - a). Las necesidades esenciales para el desarrollo del Estado;
 - b). La investigación científica y tecnológica;
 - c). La vinculación;
 - d). El sistema;
 - e). La formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - f). La infraestructura científica y tecnológica;
 - g). La difusión y fomento del conocimiento científico y tecnológico;
 - h). La administración de la Ciencia y Tecnología;
 - i). El financiamiento;
 - j). El seguimiento y la evaluación;

III. Precisar los instrumentos jurídicos, administrativos, financieros y de coordinación aplicables para su ejecución.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS APOYOS A PROYECTOS

ARTÍCULO 30°.- Los principios que regirán los apoyos que el Ejecutivo del Estado otorgue para fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en lo particular los proyectos de Ciencia y Tecnología, serán los siguientes:

I. Los proyectos propuestos deberán atender las demandas y la problemática en Ciencia y Tecnología del Estado;

II. Los apoyos otorgados deberán procurar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores del Estado, el desarrollo armónico de la planta científica y tecnológica de la entidad y estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades científicas;

III. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la creación de nuevas unidades de investigación, cuando esto sea necesario;

IV. Los apoyos a las necesidades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos, y suficientes para garantizar su continuidad en beneficio de los resultados;

V. Se procurará que los proyectos que reciban apoyo, logren el mayor efecto benéfico en los ámbitos de la educación y el aprendizaje de la Ciencia y Tecnología;

VI. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitación que por motivo de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales que resulten aplicables;

VII. Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere este (sic) ley serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de posteriores apoyos;

VIII. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, la ejecución y difusión de los proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

IX. Se promoverá a través de los divulgadores científicos, la difusión de la ciencia y la tecnología, tanto en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, como en la sociedad, con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la entidad;

X. Las personas y entidades que realicen investigación y desarrollo tecnológico y reciban apoyos por parte del Ejecutivo del Estado deberán divulgar y difundir en la sociedad con apoyo de los divulgadores científicos sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio que los derechos de propiedad industrial o intelectual y la información que por razón de su naturaleza deba ser reservada;

XI. Para otorgar el apoyo el Ejecutivo del Estado convendrá con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación y en su caso, con quienes concurren al financiamiento de dichas actividades, los términos en que se efectuarán la distribución de los derechos de propiedad industrial e intelectual derivados de las mismas, cuando así proceda, y;

XII. Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la administración pública deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la información de recursos humanos especializados en Ciencia y Tecnología, sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

CAPÍTULO TERCERO DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 31°.- El CCYTEM formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 32°.- Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica el CCYTEM deberá:

- I. Promover en las dependencias de la administración pública y en los sectores académico, empleador y social, acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;
- II. Promover la creación y la consolidación de programas de postgrado de alto nivel en el Estado;
- III. Promover programas de apoyos y becas para la realización de estudios de postgrado encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento, la investigación y la innovación en las áreas prioritarias del Estado, y;
- IV. Apoyar la integración de las comunidades científica y tecnológica del Estado;

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIVULGACIÓN, DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA

ARTÍCULO 33°.- Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, empleador y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la Ciencia y Tecnología al interior de las dependencias y entidades que conformen la administración pública. La participación de los divulgadores y científicos será fundamental en este propósito.

ARTÍCULO 34°.- En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo a las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamental, académico, empleador y social procurarán:

- I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la Ciencia y la Tecnología en general;
- II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información en materia de Ciencia y Tecnología, el intercambio de ideas y el desarrollo del conocimiento;
- III. Impulsar la creación de programas y espacios informativos, recreativos, interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica, y;
- IV. Promover la producción y emisión de medios escritos, audiovisuales y electrónicos de materiales cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.

CAPÍTULO QUINTO DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 35°.- El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, con el Gobierno Federal y con los gobiernos de otros Estados o con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza a fin de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a los que se refiere el párrafo que antecede se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y en su caso, además, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 36°.- El CCYTEM convendrá con las entidades y dependencias de administración pública a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 37°.- El Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica, estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la Ciencia y la Tecnología en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

Corresponde al CCYTEM integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información y comunicación Científica y Tecnológica.

El sistema será accesible al público en general sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 38°.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, colaborarán con el CCYTEM en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

El Ejecutivo del Estado podrá convenir con el Gobierno de la Federación, de los demás Estados, y de los Municipios, así como las instituciones de educación, su colaboración para la integración y actualización del sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte del CCYTEM para la realización de actividades en Ciencia y Tecnología proveerán de la información que se les requiera, señalando aquella que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre Ciencia y Tecnología podrán colaborar de manera voluntaria con el CCYTEM.

ARTÍCULO 39°.- El CCYTEM formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Comunicación Científica y Tecnológica.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema favorezca la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y generación.

TÍTULO QUINTO

DE LA VINCULACIÓN CAPÍTULO PRIMERO LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 40°.- La investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoya en los términos de esta ley, buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

ARTÍCULO 41°.- Las instituciones públicas de educación superior, colaborarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverá la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en todos los programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 42°.- El Ejecutivo del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y promoverá que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, así como la divulgación de la ciencia y la tecnología en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 43°.- El Ejecutivo del Estado promoverá ante la Autoridad Educativa Federal el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la Ciencia y la Tecnología en todos los niveles de educación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 44°.- Las dependencias y entidades de la administración pública, así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la entidad.

ARTÍCULO 45°.- La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, y buscará la coordinación de acciones en materia de Ciencia y Tecnología, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado o social de la entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

CAPÍTULO TERCERO INNOVACIÓN TECNOLÓGICA Y DESARROLLO

ARTÍCULO 46°.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, instituciones públicas de educación superior, así como los centros e institutos de investigación, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico. Para tal efecto deberán establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores gubernamental, social y productivo.

ARTÍCULO 47°.- El proceso de innovación deberá ser multidisciplinario e interinstitucional; en el se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta los problemas prevaletentes en el Estado.

ARTÍCULO 48°.- Para la creación y la operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover, la innovación el desarrollo tecnológico, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, que aporte mayor beneficio social.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación tecnológica a que se refiere el presente artículo se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por él o los potenciales usuarios. Asimismo, salvo casos debidamente justificados, se

requerirá que los beneficiarios del proyecto aporte recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

En cada caso se determinará la forma y condiciones en que la dependencia o entidad que apoye el proyecto tecnológico recuperará total o parcialmente los recursos que canalice y se ajustará a la modalidad conforme a la cual participará de los beneficios que resulte de la explotación de la tecnología de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 49°.- Los apoyos a que se hace referencia en el artículo anterior será otorgados por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos establecidos en el proyecto; estos apoyos se sostendrán hasta el momento en que se demuestre o no la viabilidad técnica y económica del proyecto.

**.TÍTULO SEXTO
DEL FINANCIAMIENTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL FINANCIAMIENTO**

REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006

ARTÍCULO 50°.- El financiamiento del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología es el conjunto de recursos económicos públicos, privados y sociales, destinados para la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

ADICIONADO, P.O 20 DE DICIEMBRE DE 2006

ARTÍCULO 50° BIS.- Para el cumplimiento de los propósitos de esta ley, el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, programará dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, el porcentaje suficiente que dé cumplimiento a los proyectos y programas que tienen (sic) a consolidar la actividad científica-tecnológica, convirtiéndola en factor determinante del desarrollo económico y social de la entidad. El presupuesto de egresos del estado deberá contener de manera obligatoria un apartado específico para los proyectos y programas señalados con anterioridad (sic)

El presupuesto estará encaminado al fortalecimiento y consolidación de las capacidades científicas y tecnológicas de la entidad, mediante la formación de recursos humanos para la investigación, la adquisición de infraestructura, la realización de proyectos de investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico y de vinculación y gestión científica y tecnológica, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, así como para el funcionamiento del CCYTEM.

REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006

ARTÍCULO 51°.- Además de los instrumentos del gasto corriente, el Ejecutivo del Estado podrá establecer, financiar y administrar diversos fondos como el Fondo Mixto CONACYT-Gobierno del Estado de Morelos, para el desarrollo de la investigación científica y tecnológica. Los fondos que se constituyan se sujetarán a los siguientes criterios, además de las disposiciones aplicables:

- I. Prioridades y necesidades estatales;
- II. Viabilidad y pertinencia;
- III. Permanencia de recursos, y
- IV. Legalidad y transparencia.

ARTÍCULO 52°.- Los fondos a que se refiere este capítulo deberán constituirse especificando en cada caso el instrumento jurídico que lo constituya, las reglas y los manuales de procedimientos a los que se sujetará la operación de los recursos destinados al fondo, entre otros, a través de: fideicomisos, convenios de coordinación o concertación; así como los demás que la legislación administrativa o bancaria prevén.

ARTÍCULO 53°.- Los fondos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Los recursos se canalizarán invariablemente a la finalidad a la que hayan sido afectados, procurando mantenerlos a disposición en instrumentos de inversión que contengan la característica de no estar sujetos a un plazo mayor de 28 días, y sin riesgo;
- II. La canalización de recursos se considerará como erogaciones devengadas del presupuesto de egresos de la administración pública estatal; por lo tanto el ejercicio de los recursos deberá realizarse conforme a los términos de los contratos correspondientes y a sus reglas de operación, y;
- III. Los beneficiarios podrán ser las personas físicas o morales que previamente haya seleccionado la institución, dependencia o entidad otorgante.

ARTÍCULO 54°.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de Ciencia y Tecnología que se realicen en el Estado, serán intransferibles a otra actividad distinta, por lo que deberán de aplicarse exclusivamente y obligatoriamente al fomento de actividades de divulgación e investigación científica y desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 55°.- Las actividades a que se refiere el artículo precedente deberán estar orientadas a:

I. Promover e impulsar la investigación científica y el aprovechamiento de los resultados de esta, en aplicaciones tecnológicas que amplían los horizontes de competitividad y globalización de la planta productiva;

II. Promover la formación, y actualización continua de los recursos humanos del Estado, a fin de integrar cuadros de primer nivel en el área científica y tecnológica, capaces de conformar o encabezar grupos, centros de investigación y empresas, y orientando su incorporación hacia las áreas o disciplinas que más convengan al desarrollo económico y social del Estado;

III. Promover la creación, equipamiento, mantenimiento y preservación de la infraestructura destinada a la realización de actividades científica y tecnológicas;

IV. La creación de centros e instituciones de investigación científica y tecnológica;

V. Promover la vinculación y la gestión tecnológica para contribuir a la competitividad de las empresas de bienes y servicios públicas y privadas;

VI. Definir, crear e instrumentar mecanismos de promoción y divulgación de las actividades científicas y tecnológicas que constituyan al mismo tiempo un elemento de apoyo para el impulso y el fortalecimiento de la investigación científica, desarrollo tecnológico y la formación de una cultura científica, mediante la generación de espacios para la transferencia de información y difusión de productos editoriales científicos, así como espacios formativos, recreativos e interactivos a favor de las necesidades y prioridades del Estado, y;

VII. Cubrir los gastos de operación de los fondos.

ARTÍCULO 56°.- La transferencia de recursos de un proyecto que por necesidades del servicio requieran ser aplicados a otro, deberá realizarse previa aprobación del CCYTEM, en los términos para el efecto se establezca en las disposiciones normativas hacendarias vigentes en el Estado y demás disposiciones aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

ARTÍCULO 57°.- El CCYTEM colaborará con el Ejecutivo del Estado en la determinación, instrumentación y divulgación de aquellos estímulos o exenciones fiscales que, conforme a la legislación aplicable se otorgarán a las empresas relacionadas con el desarrollo de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en el Estado. Asimismo el CCYTEM prestará su apoyo respecto del dictamen, administración y evaluación de los aspectos técnicos y científicos que se vinculen con la aplicación de los estímulos o exenciones fiscales, y de otros instrumentos de apoyo en esos rubros. En la administración de los mismos se atenderá lo siguiente:

- I. Se constituirá un Comité interinstitucional por parte de la Junta Directiva que le apoyará en la determinación, regulación y control de los estímulos fiscales o exenciones correspondientes;
- II. El Comité estará integrado por cinco miembros en representación de:
 - a). La Junta Directiva del CCYTEM;
 - b). De la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso del Estado;
 - c). La Secretaría de Finanzas y Planeación;
 - d). La Secretaría de Desarrollo Económico, y;
 - e). La Secretaría de Educación.

III. Se emitirán por el Comité, a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, las reglas generales de operación para el ejercicio, precisando los sectores susceptibles de obtener el estímulo o las exenciones respectivas, así como las características y requisitos que las empresas deberán cumplir para solicitar el beneficio.

IV. Se determinará la aplicación de los estímulos o exenciones y la forma, los términos y las modalidades con que se podrán acreditar, con base en las reglas que para tal efecto expida el Comité basado en las normas que les sean aplicables;

V. La aplicación de este beneficio se limitará al monto total del estímulo a cubrir o la exención respectiva, entre los aspirantes, y;

VI. La aplicación de este beneficio se limitará al monto total del estímulo a cubrir o la exención respectiva, entre los aspirantes, y;

VII. El comité tendrá como término el último día de los meses de Julio y diciembre para publicitar el monto erogado por concepto de este estímulo o exención fiscal correspondiente, durante el primero y segundo semestre, así como las empresas mercedoras y los proyectos por los cuales se determinó el beneficio.

TÍTULO OCTAVO DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO AL DESEMPEÑO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES

ARTÍCULO 58°.- Se integra el Sistema Estatal de Investigadores del Estado de Morelos, que tendrá como objetivos:

I. Reconocer y estimular el desempeño de los integrantes de la Comunidad Científica del Estado de Morelos;

II. Promover e impulsar las actividades científicas y tecnológicas de los integrantes de la comunidad científica del Estado, propiciando el incremento de la productividad, el mejoramiento de la calidad y su

participación en la formación de nuevos investigadores que colaboren en el desarrollo del Estado, así como la consolidación de los ya existentes;

III. Establecer y actualizar un padrón de miembros de la comunidad científica;

IV. Facilitar a los miembros de la comunidad científica la obtención de los méritos necesarios para su incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación y desarrollo tecnológico;

V. Orientar la investigación que se realiza en el Estado de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Especial, y;

VI. Apoyar la integración de grupos de investigadores en el Estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios, de las instituciones de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 59°.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores, todos aquellos miembros de la comunidad científica reconocidos como activos por el CCYTEM, cuya labor científica y /o tecnológica cumpla con lo estipulado en el reglamento interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos y estímulos se emita.

ARTÍCULO 60°.- El CCYTEM será el encargado de instaurar, desarrollar y administrar el Sistema Estatal de Investigadores y evaluar su funcionamiento, garantizando el proceso de implantación, principios de transparencia, legalidad y equidad, involucrando en esas actividades a miembros reconocidos de la comunidad científica nacional y local y de los sectores público social y privado.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECONOCIMIENTO AL MÉRITO ESTATAL DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 61°.- Se crea el reconocimiento al mérito Estatal de Investigación, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión realizada por el científico y tecnólogo o equipos de

científicos o equipos de tecnólogos morelenses o que radiquen en Morelos, cuya obra en estos campos los haga acreedores a tal distinción.

ARTÍCULO 62°.- El premio consistirá en un monto que se estipule anualmente por la Junta Directiva del CCYTEM, mismo que será entregado anualmente por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 63°.- El premio será concedido por un jurado expresamente constituido para tal fin, bajo las bases y términos que señale el reglamento respectivo. El jurado se integrará por distinguidos investigadores y tecnólogos propuesto por el Consejo Consultivo y ratificados por la Junta Directiva.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado deberá abrogar a más tardar el dos de octubre del año 2006, el acuerdo que crea una unidad administrativa dependiente del Ejecutivo del Estado, denominada "Coordinación General de Modernización y Desarrollo Científico -Tecnológico", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4087, de fecha quince de noviembre del año dos mil. A partir de esta fecha deberá integrarse el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública denominado: "Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos", que se crea en el artículo 9 de esta Ley.

Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto expedirá el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.

ARTÍCULO QUINTO.- Aprobada que sea la presente ley, remítase al Ejecutivo para los efectos que señala el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los catorce días del mes de julio de dos mil cinco.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN “.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTÍZ.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE.

DIP. ROSALÍO GONZÁLEZ NÁJERA.

SECRETARIO.

DIP. IGNACIO SANDOVAL ALARCÓN.

SECRETARIO.

RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cinco.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO
JESÚS GILES SÁNCHEZ.
RÚBRICAS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS A LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY.

**P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2006.
DECRETO NÚMERO CUATRO MIL QUINIENTOS.**

ARTÍCULO PRIMERO -. Los recursos humanos financieros y materiales de la Coordinación General de Modernización y desarrollo científico-tecnológico que se desaparece, deberán transferirse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, con la participación que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus respectivas dependencias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Junta Directiva del organismo Público Descentralizado de la administración pública, denominado Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos, deberá instalarse en un plazo no mayor a 45 días, contados a partir de la designación del Director General del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la instalación de la Junta Directiva del organismo público descentralizado de la Administración Pública denominado “Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos”.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la instalación de la junta directiva del organismo público descentralizado de la administración pública denominado Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos”, (sic) expedirá el Programa Especial de Ciencia y Tecnología del Estado de Morelos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto. Dado en el Salón de Comisiones del Congreso del Estado a los seis días del mes de diciembre del año dos mil seis.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

*Esta versión electrónica no representa una versión oficial,
ya que conforme al Artículo tercero del Código Civil Federal y
los Artículos 2, 3, 4, y 8 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y
Gacetas Gubernamentales la única publicación oficial que da validez
a una norma, es por el propio Diario Oficial de la Federación y en este caso
por el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” órgano de difusión
del Gobierno del Estado de Morelos.*